



LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos

ISSN: 1665-8027

liminar.cesmeca@unicach.mx

Centro de Estudios Superiores de México y

Centro América

México

Contreras Utrera, Julio; Domínguez Reyes, José G.

Reglamento de policía y buen gobierno del Estado de Chiapas, 1880. Una reflexión sobre el
documento

LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos, vol. VII, núm. 1, junio, 2009, pp. 149-162

Centro de Estudios Superiores de México y Centro América

San Cristóbal de las Casas, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74516316011>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, 1880. UNA REFLEXIÓN SOBRE EL DOCUMENTO

Julio Contreras Utrera
José G. Domínguez Reyes

El presente trabajo tiene como objetivo hacer un análisis en torno al Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por el gobierno del estado de Chiapas en 1880.¹ La finalidad es comprender el documento en su momento histórico. La interpretación estará centrada en aquellos problemas que más conocemos. No obstante, asumimos el riesgo de no profundizar en algunos aspectos que pueden ser importantes para los lectores.

En principio es pertinente decir que los bandos de policía y buen gobierno fueron elaborados por instituciones gubernamentales y municipales de distintos centros urbanos del interior y del exterior del país desde la época colonial y durante el siglo XIX. Ello evidencia la relevancia para el examen que nos proponemos.

Enviado a dictamen: 13 de febrero de 2009
Aprobación: 31 de marzo de 2009
Revisores: 1

Julio Contreras Utrera, doctor en Historia Contemporánea por la Universidad del País Vasco, docente de la Universidad Autónoma de Chiapas, México. Correo electrónico: utrera63@hotmail.com.

José Gabriel Domínguez Reyes, licenciado en Historia por la Universidad Autónoma de Chiapas, Facultad de Ciencias Sociales, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México.

El bando de policía en cuestión está compuesto por diez capítulos distribuidos de la siguiente manera: 1) De las buenas costumbres; 2) La salubridad pública; 3) La seguridad pública y bienestar de los pueblos; 4) Del abasto; 5) La limpieza, ornato y comodidad de las poblaciones; 6) La inspección de abusos en el comercio; 7) La vagancia; 8) Del cuidado de los caminos; 9) De las imposiciones de las penas y 10) Prevenciones generales.

En general los diez capítulos comprenden asuntos relacionados con el saneamiento urbano, la seguridad pública, el abasto de alimentos y las costumbres de la población chiapaneca. Es posible decir que gran parte del contenido del bando está relacionado con el proyecto político, económico y social promovido por los gobiernos de finales del siglo XIX y principios del XX para alcanzar la modernidad del país.

El primer capítulo hace referencia a las buenas costumbres. Señala los problemas relacionados con el alcoholismo, la realización de juegos prohibidos, la moral y el cuidado de los árboles. Este apartado está enfocado en la embriaguez la cual fue uno de los problemas considerado por los médicos higienistas como “una llaga social” (Liceaga, 1911: 22). Fue combatido por los gobiernos liberales de finales del siglo XIX, así como por los gobiernos revolucionarios y posrevolucionarios.

En el Porfiriato, las autoridades políticas consideraron el alcoholismo como “el mayor y más feo de los vicios del país” (González y González, 1977: 949). En este sentido, no mostraron tolerancia sobre los borrachos, mismos que fueron tratados como si fueran ladrones u homicidas (González y González, 1977: 949). Las medidas del bando de policía de 1880 dan cuenta de esta dureza contra las personas adictas a la bebida embriagante. Por ejemplo, el artículo 1 del capítulo I establecía que “Los ebrios consuetudinarios se consignarán por el presidente del ayuntamiento á la autoridad competente, para que lo juzgue conforme al Código penal”.

Los distintos artículos del primer capítulo prohíben en gran medida el alcoholismo entre la población indígena, sin descuidar a los otros sectores sociales. El sector indígena fue objeto de atención de las autoridades de la federación, de los estados y de los municipios, así como de los médicos higienistas “modernos” de finales del siglo XIX y principios del XX. En opinión de las autoridades médicas y políticas, la costumbre de embriagarse por parte del indio, contribuía con la imagen de un país atrasado. Es decir, iba en contra de los preceptos de la modernidad. Por ello habría que educarlo y sacarlo de su mundo de ignorancia, sucio y de superstición para que México alcanzara el progreso.

Igualmente podemos decir que las providencias en contra del alcoholismo reflejaron en buena medida el interés de los gobiernos chiapanecos para contar con individuos sanos que contribuyeran en la economía tal como lo prescribía el liberalismo decimonónico.

Es posible decir como hipótesis que la lucha contra el alcoholismo evidencia el gran problema que enfrentaban las autoridades políticas chiapanecas. De acuerdo a los padrones de mortalidad comprendidos entre los años de 1908-1912, el alcoholismo constituía una de las principales causas de muerte y de morbilidad lo cual trascendía en la sociedad del estado de Chiapas.³

Por otra parte, el mismo capítulo I del Bando de Policía contemplaba la prohibición de juegos. Desafortunadamente, el documento sólo menciona el juego de

gallos, el cual permitía y regulaba durante las ferias. Es pertinente decir que al igual que las autoridades federales, las chiapanecas compartían la idea de evitar el espectáculo de derramamiento de sangre tras haber pasado el país por un largo periodo de guerra. Como sostiene Luis González y González, “El grupo en el poder parecía estar tan hastiado de sangre que no la quería ni en la arena ni en el palenque” (González y González, 1977: 949). En los estados de Chihuahua, Michoacán, Guanajuato, Jalisco y Veracruz, fueron prohibidos los juegos de gallos y las corridas de toros.

En el caso de la entidad de Chiapas, la diversión conocida como *cresta gallo ó corta cabeza*⁴ quedaba prohibida. Tocaba a los jefes políticos y presidentes municipales, principalmente, “perseguir los juegos prohibidos y consignar á sus autores á quien corresponda para la aplicación de penas” conforme al Código Penal del Estado. En caso de que alguna de estas autoridades no cumpliera su función sería sancionado por el ejecutivo estatal.

La moral y el cuidado de los paseos arbolados constituyen otro de los puntos establecidos en el capítulo I referente a las buenas costumbres. En torno a la moral, ésta era establecida en la separación de sexos en los baños públicos tal como se hizo en las ciudades europeas que incursionaban en la era de la modernidad de finales del siglo XIX y principios del XX.

El cuidado de los paseos y jardines formaba parte de las políticas sanitarias implementada por el régimen porfirista para que las ciudades mexicanas alcanzaran su modernización. Paralelamente, a través de los paseos arbolados, las autoridades chiapanecas buscaron purificar el aire al pensar que éste era de gran importancia para la salud pública.

El segundo capítulo del Bando de Policía versa sobre la salud pública. Ésta cobró gran importancia a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Los distintos artículos que integran este capítulo dan cuenta de la importancia de los avances de la higiene y de la medicina que formaron parte de la “modernidad” de finales de la centuria

decimonónica y durante la primera década del siglo XX. Igualmente, el texto refleja la preocupación de las autoridades chiapanecas para resolver los problemas de insalubridad de los centros urbanos y que eran los mismos en otras ciudades del interior y exterior del país.

En este marco, el bando establece la higiene y la medicina como importantes medios para evitar la propagación de las enfermedades epidémicas tal como lo instituían los médicos higienistas modernos de finales del siglo XIX. La prevención resalta como uno de los principales métodos a seguir. De esta manera se prescribieron providencias higiénicas públicas y privadas. Así, la venta y sacrificio del ganado quedaron prescritos para hacerse fuera de la población. Es decir, en lugares que reunieran “las condiciones indispensables de limpieza y ventilación” y aseados. Como señalamos, existía la idea de que el aire era el propagador de las enfermedades. En este sentido, el objetivo fue sacar fuera de las localidades todo aquello que atentaba contra la salud pública.

Paralelamente, el expendio de las medicinas y la elaboración de bebidas embriagantes como la *chicha* estuvieron regulados. Para abrir una botica al público era necesario contar con la anuencia e inspección de la autoridad municipal.

El ayuntamiento era la institución encargada de poner en función las medidas higiénicas. Ante la presencia de alguna epidemia, los ediles encargados de la salubridad pública podían entrar en la vida privada para inspeccionar las casas en las que aparecía algún enfermo. En caso de fallecimiento del infectado, la corporación municipal establecía el traslado inmediato del cadáver “fuera de la población, al sitio que designe la primera autoridad política del lugar” (Artículo 24).

Asimismo la institución edilicia promovería la vacunación con el fin de evitar las enfermedades epidémicas como la viruela, la cual fue un verdadero dolor de cabeza y motivo de pánico no sólo para la población chiapaneca, sino también para otras sociedades del interior y exterior del país (Arbaiza, 1995; Novo, 2001; González Portilla, 2001; Ronzón, 2004; Cuenya, 2007).⁵

El capítulo III del Bando de Policía versa sobre la seguridad pública. Ésta formaba parte de las políticas del régimen de Porfirio Díaz para alcanzar el progreso del país. El establecimiento del orden y la paz pública se tradujeron en la eliminación de los bandoleros y el sometimiento de los caciques regionales, entre otros factores.

Esta sección del Bando refleja en gran medida la idea del régimen porfirista. Ello es de entenderse si tomamos en cuenta que al igual que en otros estados del país, el ejecutivo federal nombró a los gobernantes estatales chiapanecos. En este sentido, los artículos 35, 37, 46, 47 y 48 prescriben la prohibición de armas de fuego o algún objeto o diversión relacionado con estas últimas. Los artículos 44 y 45 establecen el orden público. A través de otros artículos se busca erradicar la violencia.

El abasto constituye el tema del capítulo IV del Bando de Policía. Es importante destacar el interés de la autoridad estatal por regular la especulación y calidad del los productos de consumo. Esto último era parte de las políticas sanitarias con las que se pretendía que la población consumiera productos que no dañaran la salud pública.

El capítulo V está centrado en “*la limpieza, ornato y comodidad de las poblaciones*”. Constituye una de las partes amplias del documento. Esta sección comprende las medidas de ornato y de higiene que debían observar los habitantes del estado de Chiapas. Igualmente, las providencias están inscritas dentro de las políticas de saneamiento urbano impulsadas por los gobiernos liberales para lograr la modernidad de las ciudades hacia finales del siglo XIX y principios del XX. En este sentido, el apartado hace referencia a la higiene y la limpieza que debían observarse en los edificios públicos y privados y en las calles como lo prescribían los médicos e ingenieros modernos.

Acorde con el Bando de Policía, las autoridades políticas trataron de crear nuevos hábitos y eliminar las viejas costumbres como el arrojo de inmundicias, basura, agua y desechos humanos, la defecación también

por parte de los humanos y la circulación de animales domésticos en las calles, paseos y parajes públicos. Las medidas están inscritas también bajo la idea de cuidar la moral, misma que formaba parte de la modernidad. En esta tónica, se establecía la prohibición de estas costumbres que iban en contra “del pudor y [la] decencia” (Artículo 64).

Paralelamente, el mismo capítulo hace referencia a la importancia de la alineación de las calles. De esta manera, había toda una reglamentación en la construcción de edificios públicos y cercado de lotes. Por ejemplo, el artículo 71 rezaba:

Toda persona que quiera levantar ó reconstruir casa, pared, ó cerca hacia la calle, no podrá hacerlo sin dar antes aviso al ayuntamiento del lugar, quien procurará, por medio de la comisión respectiva de su seno, que la obra se haga con la mayor perfección, alineamiento y compostura posible.

En el mismo tenor, las autoridades prescribieron que la calle debía estar limpia y libre de obstáculos que impidieran el tránsito de vehículos y de peatones. Para ello prohibieron las “gradas, ventanas, balcones, o cualquier otra construcción salediza que [la] imperfeccione o incomode a los transeúntes” (Artículo 74).

De acuerdo con los médicos e ingenieros higienistas, la alineación de las calles contribuía a evitar la formación de charcas. Estas últimas eran consideradas como focos de infección que dañaban la salud de los habitantes. Es pertinente decir hipotéticamente que estas ideas, impulsadas desde finales del siglo XVIII por el Estado Borbón, se mantuvieron a lo largo del siglo XIX. Como señala Dolores Morales, “En el México independiente siguieron vigentes muchas de las propuestas borbónicas sobre el diseño de la ciudad; el ideal de belleza continuó siendo la regularidad, la simetría, el orden” (Morales, 1994: 195). Sin embargo, como apunta la autora, faltan aún estudios regionales que permitan ver con claridad la continuidad de este proceso a lo largo de la centuria decimonónica.

Por otra parte, el mismo capítulo V hace referencia al establecimiento de las medidas para evitar los hábitos antihigiénicos relacionados con el consumo doméstico del agua, así como la higiene que debían tener los expendios de alimentos. Los artículos 66, 67 y 69 dan cuenta de estas providencias. El primero prescribía la prohibición de “lavar ropa ó trastos, bañarse no bañar bestias en las acequias ó zanjas, cuyas aguas corran dentro de las poblaciones”. Los dos artículos siguientes señalaban la obligación de los propietarios de los expendios de alimentos y carnes de mantener aseados sus negocios.

Las medidas fueron relevantes si se toma en cuenta las altas tasas de mortalidad en distintas ciudades latinoamericanas y europeas hacia finales de la centuria decimonónica y principios del siglo XX por el consumo de agua contaminada y de alimentos de mala calidad (Arbaiza, 1995; Novo, 2001; González Portilla, 2001). Los habitantes de las ciudades, pueblos y villas del estado de Chiapas no estuvieron exentos de esta problemática. Baste decir que en la época señalada, el abasto de agua para el consumo doméstico conservó varios elementos de la tecnología empleada durante la época colonial. Un ejemplo, el líquido vital era transportado desde los manantiales y ríos a las fuentes públicas a través de canales a cielo abierto. (Contreras, 2003, 2005 y 2006). En este trayecto recogía basura, lodo, etcétera.

El capítulo VI del Bando de Policía versa principalmente sobre las providencias que debían cumplir los propietarios de los establecimientos mercantiles. Este apartado señala la participación del ayuntamiento en torno a la inspección de las pesas, medidas y registro de los negocios mercantiles.

La vagancia constituye el tema del capítulo VII del Bando de Policía. Los distintos artículos que integran esta sección, muestran el interés de las autoridades municipales, departamentales y estatales por evitar la ociosidad entre los varones que cumplían 15 años de edad. Así, se prescribió que cada individuo debía

empadronarse ante la autoridad correspondiente para dejar constancia del “oficio ó profesión, expresando el lugar en que todo lo ejerza” (artículo 82). Asimismo, los jefes encargados de “los establecimientos de instrucción, primaria, secundaria, secundaria ó profesional”, y los propietarios de talleres debían entregar “una lista nominal de sus alumnos, oficiales ó discípulos menores ó mayores de quince años” (artículo 83).

Es posible sugerir que el registro de los individuos de 15 años de edad respondiera al interés de las autoridades para que contribuyeran al desarrollo de la economía. Debemos pensar que en el periodo que se emitió el Bando de Policía, están comprendidas las ideas del liberalismo que contemplaban el aumento de la producción al contarse con mayor número de personas. Igualmente es pertinente inferir que el padrón sirvió como una medida para la contribución fiscal.⁶

Paralelamente, los indígenas estaban también considerados en el Bando de Policía. Aunque no tenían la obligación de empadronarse, los presidentes municipales y los jefes políticos debían proporcionarles “profesión, arte, oficio ú ocupación adecuada á su clase o condición” (artículo 85). El objetivo era mantener a los indígenas ocupados para evitar que se entregasen “a la ociosidad ó embriaguez” (artículo 89).

El capítulo VIII está dedicado al cuidado de los caminos. Contiene sólo dos artículos en los que se señala la obligación de los ayuntamientos y de los jueces rurales de mantener limpios y en buenas condiciones estas vías de comunicación, así como los puentes públicos.

Las sanciones a los artículos establecidos en el Bando de Policía, forma parte del capítulo XIX. El último capítulo se refiere a las prevenciones generales. En él se resalta la intervención de los ayuntamientos para hacer cumplir las distintas disposiciones del citado Bando.

Conclusión

El Bando de Policía y Buen Gobierno es de gran importancia para historiadores y sociólogos interesados en las dinámicas de las ciudades. A través de él, podemos adentrarnos en los procesos de transformación que experimentaron las ciudades decimonónicas y de principios del siglo XX. Además, el documento es una buena fuente para los académicos dedicados al estudio de la vida cotidiana no sólo de los centros urbanos del estado de Chiapas, sino también de otras entidades del país.

Notas

¹Este documento se encuentra en el Archivo Histórico del Estado de Chiapas, conservado en el Centro Universitario de Información y Documentación (CUID) de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

²Aréchiga menciona también cómo el alcoholismo continuó como un problema que los gobiernos revolucionarios y posrevolucionarios buscaron erradicar, pero ahora bajo el concepto de lograr la civilización del país.

³ Los padrones señalados están resguardados en el Archivo Histórico del Estado de Chiapas. En un proyecto coordinado por Julio Contreras Utrera y financiado por la asociación civil denominada Apoyo al Desarrollo de las Bibliotecas de México (ADABI) y dicho Archivo, los padrones han sido transcritos en versión electrónica. Aunque estos padrones están un poco retirado de la fecha de emisión del Bando de Policía y Buen Gobierno, notaremos que el problema continuó.

⁴ Las cursivas son del texto original.

⁵ A lo largo de la centuria decimonónica y principios del siglo XX, la población del estado de Chiapas sufrió los estragos de las enfermedades epidémicas como el cólera, la viruela, el paludismo, el sarampión y el tifo exantemático. Estas enfermedades encontraron en el hacinamiento de las viviendas y la insalu-

bridad de los centros urbanos chiapanecos un caldo de cultivo para su propagación tal como sucedió en otras ciudades mexicanas y europeas.

⁶ De acuerdo a los padrones de mortalidad del estado de Chiapas de los años 1908, 1909, 1910 y 1911, la adolescencia estaba comprendida entre los 7 y 14 años de edad. Los individuos de 14 a 20 años eran considerados en la edad de la pubertad, y las personas de 20 a 30 años entraban en la edad adulta.

Bibliografía

Arbaiza, Vilallonga, Mercedes (1995), “El impacto de la urbanización sobre las condiciones de vida y la transición de la mortalidad infantil en Vizcaya, (1877-1930)”, en IV Congreso Asociación Demográfica Histórica, Bilbao/San Sebastián, España.

Aréchiga Córdoba, Ernesto, *Dictadura sanitaria, educación y propaganda higiénica en el México Revolucionario, 1917-1934*, en <http://www.iih.unam.mx/publicaciones/revistas/moderna/vols/ehmc33/M33.html>. Contreras Utrera, Julio (2003), “Abasto de agua y drenaje en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, 1880-1938”, en *Anuario*, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: Universidad Autónoma de Chiapas, pp. 83-109

Contreras Utrera, Julio (2005), “Proyecto hidráulico para el abasto de agua potable en la ciudad de Comitán, Chiapas. Finales del siglo XIX y principios del siglo XX”, en *Boletín del Archivo Histórico del Agua*, mayo-agosto. No. 30, México: CIESAS, CNA, AHA.

Contreras Utrera, Julio (2006), “El suministro de agua en antiguos pueblos zoques. 1880-1945”, en Dolo-

res Aramoni C., Thomas A. Lee W., Miguel Lisbona (coords.), *Presencia zoque*, México: Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Cuenya, Miguel Ángel (2007), *La mortalidad infantil en la Puebla revolucionaria*, Ponencia presentada en el III Seminario Internacional, La modernización urbana en España y México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad del País Vasco, Puebla.

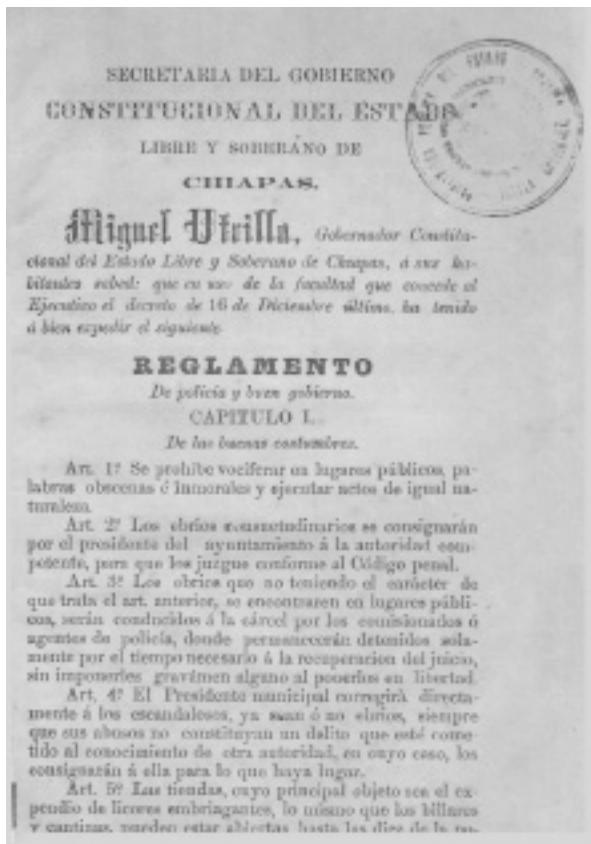
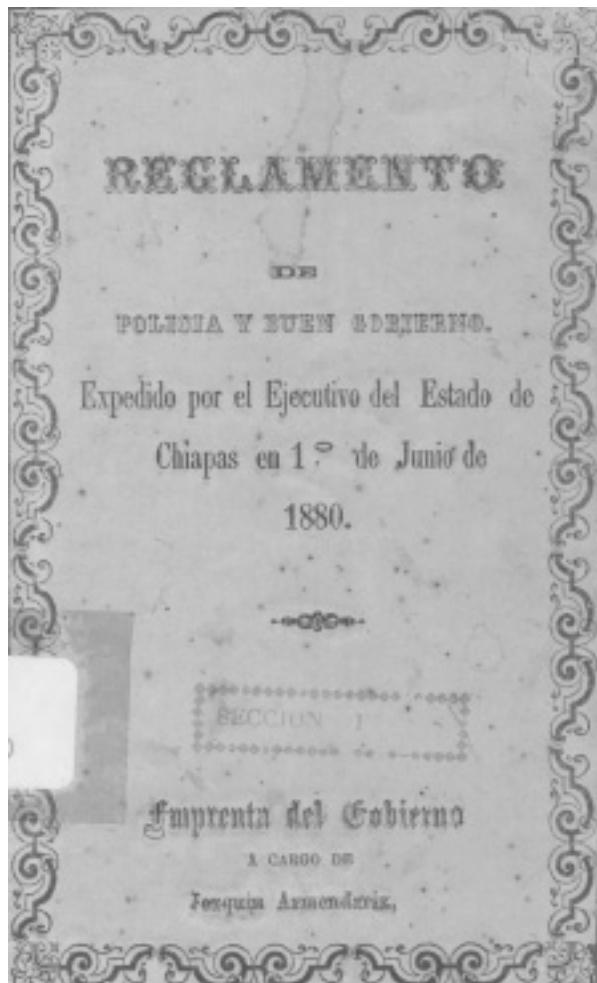
González Portilla, Manuel, Susana Serrano Abad, José M. Beascochea G. et al., (2001), *Los orígenes de una metrópoli industrial: La ría de Bilbao*, Bilbao: Fundación BBVA.

Liceaga, Eduardo (1911), *Algunas consideraciones acerca de la higiene social en México*, México: Tip. Vda. de F. Díaz de León Sucs.

Morales, María Dolores (1994), “Cambios en la traza de la estructura vial de la ciudad de México, 1770-1855”, en Regina Hernández Franyuti, (compiladora), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. Economía y estructura urbana*, México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

Novo, Pedro A. (2001), “Las aguas de la vida y las aguas de la muerte”, en Manuel González Portilla, Susana Serrano Abad, et al., *Los orígenes de la metrópoli industrial: La ría de Bilbao. Las nuevas ciudades: territorio e infraestructuras*, volumen II, Bilbao: Fundación BBVA.

Ronzón León, José A. (2004), *Sanidad y modernización en los puertos del Alto Caribe, 1870-1915*, Universidad Autónoma Metropolitana, México: Miguel Ángel Porrua.



—2—

che, sin permitirse que pasada esa hora haya reuniones en el interior de tales establecimientos, sin teniendo cerradas las puertas.

Art. 6º La venta de licores embriagantes en los pueblos de la clase indígena, será consentida solamente en los días domingos, en los de fiestas titulares, en los feriados por la ley; y en ningún tiempo en los caminos, ni en los ranchos situados en ellos ó cerca de ellos, cuyo principal objeto sea la referida venta.

Art. 7º En las haciendas solo podrán expendiérselas los licores indicados con permiso del dueño de ellas.

Art. 8º Ni los preceptores de primeras letras en los pueblos mixtos de ladinos ó indígenas, ó en los formados de estos solamente, ni agente alguno de su parte, podrán vender los repetidos licores, bajo la pena de destitución de empleo además de las que señala este reglamento.

Art. 9º Se prohíbe á los dueños de billares, cantinas y establecimientos de bolas de gallos, consentir en ellos á los ebrios y á los niños hijos de dominio.

Art. 10 El juego de gallos solo podrá tener lugar en los días feriados, y tanto los dueños de los establecimientos, como los concurrentes, serán castigados en caso de infracción, conforme á este reglamento.

Art. 11. Los niños y criñuelas que se entregasen en las calles y parajes públicos, á juegos que los distraigan de sus ocupaciones, serán recogidos por cualquiera autoridad ó sus agentes; y si reincidieren los pondrán á disposición de sus padres, tutores ó de cualesquiera otra persona encargada de su vigilancia para la debida corrección.

Art. 12. Es obligatorio á toda autoridad, principalmente á los jefes políticos y presidentes municipales, perseguir los juegos prohibidos y consignar á sus autores á quien corresponda, para la aplicación de las penas contenidas en el capítulo 3º, título 8º, libro 3º del Código penal. El funcionario que, llegado el caso de cumplir con lo previsto en este artículo, no lo verifique, será sancionado administrativamente por el Ejecutivo del Estado, en atención á las circunstancias del hecho.

Art. 13. Para hacer más eficaces las providencias

—3—

SECCION - CHIAPAS

expresivas de los jueces prohibidos, cada individuo podrá denunciarlos á la autoridad, con derecho á percibir la mitad de las multas que se apliquen á los talibanes por este reglamento; sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular por el libro 3º, título 8º y capítulo 3º del Código penal.

Art. 14. Los dueños de establecimientos de baños están obligados á tener departamentos independientes, para el servicio de ambos sexos.

Art. 15. No podrán abrirse ni recordarse suscripciones para objetos de utilidad pública, fuera de las promovidas por las autoridades políticas, sin permiso escrito del jefe político del departamento ó del presidente municipal en el radio de su jurisdicción; ni para objetos religiosos, sinó de conformidad en este caso con la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 16. No es permitido ensuciar ni romper las disposiciones y avisos oficiales que se fijen en lugares públicos.

Art. 17. Se prohíbe la destrucción ó maltrato de las arboledas y plantaciones que se encuentren en lugares públicos.

Art. 18. Se abstendrán los empresarios ó directores de diversiones públicas de dedicar funciones á determinadas personas, autoridades ó corporaciones; y de hacer en aquellas, referencias personales.

Art. 19. Se veña la distinción conocida con el nombre de Creste, guillo ó corona caeca.

Art. 20. Todo dueño de fincas rústicas que no conozca con certeza al individuo que trate de asemejarse en los terrenos de su propiedad, enviará la media filiazón de ésto, lo mismo que los demás datos que sobre él obtenga á la presidencia municipal más inmediata, y ésta á la jefatura política respectiva, dentro del plazo de término de quince días; en el concepto que de no verificarlo así, se hará responsable de los daños y perjuicios que por su omisión resultaran. Cuando el dueño de la finca conozca al sujeto averiado como sirviente fugitivo, está obligado á presentarlo al alcalde ó á la autoridad más inmediata, bajo las penas del presente artículo en caso contrario.

—4—

Art. 21. En consonancia con lo prevenido en el artículo 5º de la ley de reforma de 14 de Diciembre de 1874, no se ejercerán públicamente actos religiosos fuera de los templos; sea cual fuere la denominación ó objeto que se invogue; bajo las penas establecidas por las disposiciones relativas y las que impone el presente reglamento.

CAPITULO II.

De la salud pública.

Art. 22. Es obligación de toda persona dar cuenta inmediatamente al presidente municipal, del aparecimiento en su casa de alguna enfermedad epidémica, á fin de que el ayuntamiento acuerde las providencias que estime convenientes.

Art. 23. Las medidas higiénicas que se dictieren por la municipalidad, en tales casos, deberán ser exactamente cumplidas.

Art. 24. No se permitirá tener insepultos los cadáveres más de veinticinco horas. En caso de enfermedad epidémica, se trasladarán inmediatamente, fuera de la población, al sitio que designe la primera autoridad política del lugar.

Art. 25. Las comisiones de policía y salubridad municipales, y en su defecto el presidente del ayuntamiento, cuidarán de que las fosas comunes, para inhumar los cadáveres tengan por lo menos dos varas de profundidad, y de que los nichos destinados al mismo objeto estén bien construidos y de buenas materiales; prescribiendo, en caso contrario, lo conducente para que el juez del estado civil á su costa remedie el mal, y se corrija á la de los interesados en donde aquél no exista.

Art. 26. Los ayuntamientos mandarán disecar los pantanos y focos de putrefacción que hubiesen en sus municipios.

Art. 27. La matanza de ganado vacuno se verificará fuera de la población, en el punto que al efecto designe cada cuerpo capitular.

Art. 28. El expendio de carnes se hará fuera del rá-

—5—

die de la plaza pública principal de cada localidad; quedando al ayuntamiento el derecho de prohibirlo en lugares que á su juicio no reúnen las condiciones indispensables de limpia y ventilación, y el deber de vigilar que los dueños de dichos establecimientos los conserven con el aso conveniente.

Art. 29. Ningún profesor de medicina podrá ejercerse sin que de antemano haya presentado al ayuntamiento su título ó despacho, del cual se tomará nota en el libro del mismo, bajo la pena de no tener derecho de cobrar los honorarios que devengue sin el requisito expresado. El facultativo que cobre mayor exipendio que el que figura la ley, lo mismo que el comprendido en el concepto anterior, incurrirá en la pena que designe este reglamento.

Art. 30. Nadie podrá alzar boinas al público sin previa licencia de la corporación municipal. Aquellas se mantendrán abiertas desde la seis de la mañana hasta las diez de la noche, debiendo permanecer en ellas, aun después de cerradas, el baterío en torno, que será señalado solemnemente por el presidente municipal, para despedir á cualquiera hora que se necesite.

Art. 31. Es obligación de todo padre de familia procurar que las personas que la formen, estén vacunadas, á cuyo efecto los ayuntamientos facilitarán la manera de hacer esto deber.

Art. 32. Queda prohibida como perjudicial á la salud pública la fabricación de la bebida embriagante conocida con el nombre de chicha. Los infractores de este artículo incurrirán en las penas señaladas en este reglamento, á más de perder el líquido que se derramare en presencia de la autoridad municipal respectiva.

Art. 33. Es contrario á la salud pública el uso de berbisco en los ríos para envenenamiento de peces, y sus autores serán responsables conforme á este reglamento, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispone el Código penal.

CAPITULO III.

De la seguridad pública y bienestar de los pueblos.

Art. 34. Los niños expósitos y los que estuvieren en

—6—

traviados del hogar doméstico, se presentaría en el acto por la persona que los halle al presidente municipal, à fin de que éste los entregue á quienes corresponda, ó acuerde la manera de proveerlos de subsistencia y seguridad, sinó se descubriese su dependencia, con sujeción en este caso á las leyes relativas.

Art. 35. Ninguna persona puede disparar armas de fuego en las plazas, calles y paseos públicos.

Art. 36. A nadie es permitido correr á caballo en las calles, plazas ó lugares de passe, ni amasar en ellos bestias indómitas.

Art. 37. Los que quemen cohetes, se abstendrán de arrojarlos sobre las personas ó edificios; y en las poblaciones donde haya casas de paja ó palma, solamente podrán quemarlos en el sitio que con anticipación designare el presidente municipal respectivo.

Art. 38. Es posible la ruptura de los tejados ó cornisas causada por tirar piedras ó enalquiler otros objetos sobre ellos, ó la disposición perjudicada de los primeros efectuada de cualquier modo.

Art. 39. Es obligación de los individuos del ayuntamiento hacer que, cuando aparezcan perros con hidrofilia, se persigan hasta darles muerte.

Art. 40. El que tanga de incendiar alguna desnudez, lo avisará ocho días antes á los vecinos, para que eviten que el fuego les cause daño.

Art. 41. Con el objeto de prevenir la destrucción de los matorrales y plantaciones, se veña el corte de árboles y arbustos sin objeto necesario ó productivo más á prettexto de festividades; y por ningún motivo los que se encuentren en las márgenes de las fuentes y arroyuelos.

Art. 42. Al incendiarse algas edificios en las poblaciones, el jefe de cuartel de la compañía en que diera estuviere situado, librárá en el acto sus órdenes para que se dé conocimiento de la conflagración al presidente municipal y al jefe de la guarnición de la plaza, donde lo hiciere; à fin de que dicten todas las prevenciones dirigidas á evitar el desarrollo del fuego y á garantir los intereses del dueño de la casa quemada y los de las personas que se hallaren amenazadas por el peligro.

—7—

Art. 43. En el caso de la prescripción anterior todos los vecinos están obligados á prestar su auxilio, para los efectos de la última parte del presente artículo.

Art. 44. El jefe ó principal de la casa en la que, con motivo de una reunión, se cometiere algún exceso ó escándalo, será responsable de él; salvo que justifique no haber dado lugar al incidente, ó haber puesto las medidas necesarias para impedirlo.

Art. 45. Los vecinos del municipio que no estén exceptuados por la ley, tienen la obligación de prestar sus servicios á la autoridad municipal, para vigilar por las noches el orden público en beneficio de la misma sociedad.

Art. 46. Las rondas, patrullas y cualquier autoridad ó sus agentes aprehenderán á toda persona que encuentren por la noche con ganas, escuolas ó cualquier instrumento que infunda sospechas de haberse cometido ó de prepararse la comisión de un delito, y la pondrán de dila-
go á disposición de quien corresponda, á fin de que proceda á lo que haya lugar.

Art. 47. Nadie podrá elaborar pólvora sin presia licencia del presidente municipal, quien la concederá por escrito, fijando en ella las condiciones que crea convenientes á la preventión de todo riesgo de incendio. Los que la traten sin este requisito, serán castigados con las penas que establece esta reglamento; sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por las pérdidas y daños causados.

Art. 48. Los padres de familia, tutores y maestros de escuela, exiliarán que los niños quieran pólvora ó cualquier otra materia explosiva.

Art. 49. Salvo el caso en que no haya otra vía pública, fuera de las calles de una población, se prohíbe el paso por ellas de ganado vacuno no domesticado, así como de cualquier otra clase de animales que pueda causar daño á los transeúntes; excepto en las horas en que podrán entrar con las precauciones necesarias á los lugares públicos señalados por la autoridad municipal.

Art. 50. Se prohíbe el establecimiento de regaderas dentro de pueblos; permitiéndose únicamente la conservación en establecimientos de vacas rejas, sin escalar á la calle.

Art. 51. Todos serán libres para poseer diversiones privadas en el interior de sus casas; pero los públicos serán permitidas solamente con prévia licencia del presidente municipal, la que deberá constar por escrito.

Art. 52. No es permitido el uso de carretas en las calles, sin su correspondiente ganancia.

Art. 53. Es penable el juego de cometas ó papelotes con instrumento cortante.

Art. 54. Las corporaciones municipales considerarán que los dueños de edificios que almacenan rústica, los derriben ó reparen convenientemente, dentro de un término prudente, bajo las penas del presente reglamento y de la responsabilidad de los daños y perjuicios que se ocasionalen.

Art. 55. Toda persona que de fuera del Estado ingrese á un municipio con el objeto de radicarse en él, ó que siendo vecino del mismo profunda cambiar de domicilio, deberá presentarse á la primera autoridad municipal para inscribir su nombre en el registro de que habla el art. 82 de este reglamento, enviando ésta de comunicarlo de lo luego al ayuntamiento del pueblo donde residirá.

Art. 56. Los dueños ó encargados de hoteles ó casas de hospedaje, están obligados á participar por escrito al presidente municipal respectivo, el nombre, profesión ó oficio y lugar de que procedan los individuos que ingresaren á sus establecimientos, el mismo día en que lo verifiquen; debiendo la autoridad referida, depositar seleccionados los papeles dichos en el archivo del ayuntamiento.

Art. 57. El individuo que incendie los pastos en terreno ajeno, incurrirá en las penas de este reglamento, sin perjuicio de las que impone el Código penal.

CAPITULO IV.

Del abasto.

Art. 58. Queda prohibido salir á los caminos ó carreteras de las poblaciones á comprar comestibles ó artículos de primera necesidad; bajo la pena de pérdida total de lo que allí se compare á beneficio de los propietarios de cada

—9—
localidad, ó del fondo municipal á falta de aquellos; sin perjuicio de las penas de este reglamento.

Art. 59. Es punible el expendio de carne mal seca y el de todos los víveres en mal estado.

Art. 60. Se vedá vender bebidas y comestibles adulterados.

CAPITULO V.

De la Limpieza, ornato y comodidad de las poblaciones.

Art. 61. Los dueños, inquilinos y todo encargado de alguna finca urbana, incluyas las iglesias, hospitales, cuartellos, casas de corrección ó establecimientos públicos, están obligados á limpiar las calles y blanquear las paredes, en la parte que corresponde á dichas fincas, para el 5 de Febrero y 14 de Septiembre de cada año, y á barrerlas cada día domingo. Las plazas públicas que estuvieren empedradas, se mandarán asar por los respectivos ayuntamientos, poco ántes de las fechas señaladas y todas serán barridas cada jueves y domingo.

Art. 62. Los cerdos no deben andar libremente en las calles y parajes públicos de las ciudades y villas del Estado, y los que así se encuentren serán destinados por el presidente municipal á la manutención de los presos, y cuando no los haya se impondrá al fondo municipal.

Art. 63. No es permitido conservar corrales terminantes de ganado vacuno dentro de las poblaciones; ni que éste, lo mismo que las bestias anden vagando en las calles y parajes públicos.

Art. 64. Tampoco es permitido conforme al pudor y decencia, ejercer actos de emisión ó defecación en las calles, plazas ó sitios públicos; tiznar ó calentar las paredes de los edificios.

Art. 65. Es penable el arrojar aguas ó basuras á las calles, plazas ó sitios públicos; tiznar ó calentar las paredes de los edificios.

Art. 66. Nadie podrá lavar ropas ó trastos, bañarse ni bañar bestias en los acequias ó riachuelos, cuyas aguas cor-

—10—

ran dentro de las poblaciones.

Art. 67. Los poseedores de tiendas, puestos ó vendimias, están obligados á conservar el azúcar que corresponde al lugar que les pertenece.

Art. 68. No podrán ponerse pasajeros de carros ó sebos en las calles ó parajes públicos.

Art. 69. Los dueños ó encargados de hoteles y casas de hospedaje, mandarán arreglar sistemáticamente á los basureros públicos la basura ó innundación que haya en sus respectivos establecimientos.

Art. 70. Los dueños ó inquilinos de casas ó acceso-rias tienen el deber de adornar durante el día ó iluminar por la noche, exteriormente, sus edificios, en los días conmemorativos de fiestas nacionales, ó cuando el presidente municipal así lo determine con el objeto de dar lustre á otras solemnidades. Los que infrinjan la presente preventiva quedarán sujetos á la parte penal de este reglamento.

Art. 71. Toda persona que quiera levantar ó reconstruir casa, parcela ó cercas basta la calle, no podrá hacerlo sin dar antes aviso al ayuntamiento del lugar, quien procurará, por medio de la comisión respectiva de su seno, que la obra se haga con la mayor perfección, albacantado y compactaria posible.

Art. 72. Es obligatorio á todo dueño de sitio ó solar amurrallarlo con pared ó cerca en la forma que lo determine el presidente municipal, atendidas la importancia y circunstancias del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 73. A las calles donde no hubieren edificios ó que solo los haya de paja ó otro material de poca duración, deberá clársoles conforme vayan aquéllas, cayendo por lo menos ocho varas de ancho, ó juncio del ayuntamiento; y todo vecino esté en el deber de concentrar sus cercas tanto quanto sea necesario á discreciones de la misma autoridad, á fin de que las calles guarden las condiciones expresadas.

Art. 74. No se harán grandes ventanas, balcones ó cualesquier otra construcción saliediza que imperfecciones las calles ó incomodes á los transeúntes, bajo la pena de ser demolidos á costa de los culpables.

Art. 75. Los constructores de edificios solo podrán

—11—

dejar materiales en las calles, sin que éllas puedan quedar como dictamente obstruidas, con permiso escrito del presidente municipal y por el tiempo que éste conceda, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 76. Los ayuntamientos ó sus comisiones respectivas procurarán que las aguas que entranen á las fuentes públicas, no se derramen sobre los sitios, ni se ponga estorbó alguno á su curso; y que en las calles por don se corran no salgas de su cauce por descuido.

Art. 77. No es permitido ocupar las aceras llenando balsas, ni caminar con bestias en ellas, como tampoco estorbar el paso de cualquiera otra manera.

CAPITULO VI.

De la inspección de obras en el comercio.

Art. 78. En los primeros quince días de Enero de cada año, se presentarán al ayuntamiento las pesas y medidas de que hagan uso los habitantes del respectivo municipio, para el efecto de que sean examinadas y marcadas en su caso.

Art. 79. Con el objeto de uniformar, conforme á la ley, las pesas y medidas en el Estado, los ayuntamientos seguirán desde luego á las jefaturas políticas competentes, y estas á la del centro, por las que deban servir de base en lo sucesivo para la calificación á que se refiere el artículo anterior.

Art. 80. Nadie recibirá en empeño, si es cambio de licores embriagantes, instrumentos de trabajo; el que infrinja este artículo, los devolverá al ser reclamados, perdiendo lo que hubiere dañado por ellos, con sujeción además á la pena que le imponega, conforme á este reglamento la autoridad municipal.

Art. 81. Se prohíbe el uso de tabillas ó señas particulares que se suelen emplear en el comercio al menudeo; procurándose la circulación de la moneda mexicana de cobre del sistema decimal.

—12—
CAPITULQ VII.

De la inscripción.

Art. 82. Dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de este reglamento, en cada localidad todo varón mayor de quince años se presentará, por sí ó por medio de la persona que lo represente, á la jefatura autoridad política local, á inscribir su nombre, edad, estado, oficio ó profesión, expresando el lugar en que lo ejerce, cuyos datos se anotarán en el registro que desde luego deberá ostentar; debiendo observar lo prevenido en lo relativo á inscripciones, todo varón que vaya cumpliendo la edad referida. El presidente municipal enviará cada cuatro meses al jefe político del departamento y al gobierno del Estado, noticia de las inscripciones que se hagan en el registro.

Art. 83. Se ordena á todo jefe de establecimiento de instrucción primaria, secundaria ó profesional, y á todo el que lo sea de taller ó oficina, pase á la presidencia municipal correspondiente, dentro de un mes de promulgada esta ley, lista nominal de sus alumnos, oficiales ó discípulos, maestros ó mayores de quince años, con expresión de su edad, oficio ó ramo de enseñanza; siendo obligación de dichos jefes renovar en lo sucesivo, cada fin de tercio de año, las respectivas listas, en las cuales se hará constar la alta y baja de sus dependientes.

Art. 84. Quedan exceptuadas de las obligaciones consignadas en el artículo 82 los individuos de la clase indígena, y de los cotejados en el anterior los mestizos de ella.

Art. 85. Los jefes políticos y presidentes de ayuntamiento caídarán de promocionar profesión, arte, oficio ó ocupación adecuada á su clase d condición, á los indígenas que se encuentren sin ocupación habitual.

Art. 86. Para los efectos del artículo 856 del Código penal, los jefes de comisaría, jueces rurales, por sí ó por medio de sus agentes, y los procuradores en los pueblos mixtos de la llanura indígena, ó en los formados de aquellas solamente, enviarán á la jefatura política del depar-

tamento respectivo, al principio de cada tercio de año, lista nominal de los individuos de su jurisdicción, mayores de quince años, ya sean vecinos ó transeuntes del lugar, que, careciendo de bienes y rentas, no ejerzan alguna industria, arts ó oficio honesto para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 87. Quedan incluidos en el artículo 854 del Código penal los que, sin tener bienes y rentas, habitualmente visiten de dia billares, cantinas ó tiendas cuyo principal giro sea el expendio de licores embriagantes.

Art. 88. Los diezmos de fincas no consentirán en ellos personas sin ocupación habitual ó objeto útil.

Art. 89. Los sirvientes domésticos no podrán separarse del trabajo de sus amos para entregarse á la oscuridad ó embriaguez.

CAPITULO VIII.

Del cuidado de los caminos.

Art. 90. Los ayuntamientos y jueces rurales cuidarán de que los habitantes del municipio desmonten y reparan los caminos, lo mismo que pongan ó reconstruyan los puentes públicos, que correspondan á su respectiva jurisdicción, antes de invierno y poco después de concluida la estación de lluvias.

Art. 91. En los pueblos de indígenas, los preceptores promoverán que los ayuntamientos cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior.

CAPITULO VIII.

De la inspección de las ganas.

Art. 92. La infracción de cualquier de las previsiones de este reglamento, que no tenga señalada pena especial, se castigará correccionalmente por los presidentes de ayuntamiento ó agentes municipales en los lugarez en donde aquello no exista, con multa de veinticinco centavos á veinticinco pesos, á beneficio de los fondos

—14—

del ayuntamiento, á de uno á quince días de arresto segun las circunstancias del caso.

Art. 93. Para llevar á cabo las penas del artícuo anterior de una manera irremisible y violenta, los tesoreros municipales ó jueces rurales donde aquéllos no existan ejercerán la facultad económico-castigativa concedida por decreto de 26 de Octubre de 1878 á los empleados exactores de contribuciones, desarrollándola conforme á los procedimientos detallados en él.

Art. 94. La autoridad política superior inmediata caídard de la exacta aplicación de este reglamento en sus respectivos casos, y cualquiera infraction personal de dicho reglamento de parte de los encargados de ejecutarlo, ó omisión ó falta en su observancia, se castigará por aquella de conformidad con los dos artículos que proceden.

CAPITULO X.

Previsiones generales.

Art. 95. Es obligación de todo preceptor instruir á sus discípulos en las prescripciones del presente reglamento.

Art. 96. Se previene á los padres de familia la extrema observancia del decreto de 17 de Diciembre de 1872, relativo á la enseñanza obligatoria; bajo las penas que señala el mismo decreto.

Art. 97. Los ayuntamientos cumplirán rigurosamente el deber que tienen de inspeccionar las boticas en los términos que determinan las ordenanzas municipales.

Art. 98. Las autoridades del municipio, sus agentes y dueños de fincas deben denunciar, ante la autoridad competente, á las personas que roben ó destruyan el alambre y postes telegráficos, para el efecto de imponerles la pena que sobre el particular señala el Código penal.

Art. 99. Se previene el puntual cumplimiento de la ley suprema de 28 de Julio de 1859 y demás relativas al estado civil de las personas; el de los artículos del 1140 al 1152 del Código penal, que tratan de las faltas; y el de la ley reglamentaria de administracion política expedida en 15 de Enero de 1862.

—15—

Art. 100 Quedan derogadas todas las disposiciones de policia anteriores á este reglamento.

TRANSITORIOS.

Art. 17 La limpieza de eniles á que se refiere el art. 61 se verificará por esta vez dentro de quince días de publicada esta ley.

Art. 22. El presente reglamento se publicará por bando en todas las poblaciones del Estado.

Por tanto, mando se imprima, circule y cumpla.

Dado en el palacio de Gobierno. San Cristóbal Las-Casas, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta.

—Miguel Utrilla.—Al C. Lic. Onofre Ramos, secretario general del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y á sus consecuentes.

Libertad y Constitución. San Cristóbal Las-Casas, Junio 1^o de 1880.

Ramos.

